



**Radicado** : **080013120001-2019-00005-00**  
(Fiscalía Rad 2018-01003 E.D.)  
**Accionante** : Fiscalía 9ª Especializada de  
Extinción del Derecho de Dominio  
de Bogotá  
**Afectado(a)** : **FORSYTH SAS y otros**  
**Decisión** : Auto de Nulidades y  
Observaciones  
**Fecha** : Mayo 19 de 2021

### **ASUNTO**

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado, esto es lo contenido en los numerales 1° y 4° del citado artículo.

### **CUESTIONES POR DECIDIR**

Corridos los traslados del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017 respecto de los numerales 1° y 4° ibídem, obrando memoriales por parte de la Dra. ADRIANA CORREA apoderada de los afectados ARTURO CASTRO ALBARRACIN representante legal de FORSYTH S.A.S., MARIA NUBIA CASTRO ALBARRACIN y CARLOS ARTURO CASTRO GARCIA que dentro del término legal radicó memorial solicitando nulidad y realizando observaciones<sup>1</sup>, así como de la solicitud presentada por parte del Dr. JULIO

<sup>1</sup> Cuadernos 1 y 2 contestación demanda Arturo Castro y adición  
De pruebas recibido en el correo del juzgado el 09 de julio de 2020



ALZATE JURADO en calidad de apoderado del señor ILAN SHAFIR<sup>2</sup> quien dentro del término de ley presentó recusación, dos solicitudes de nulidad y observaciones al requerimiento; al respecto se procederá a pronunciarse respecto de la recusación, luego a las nulidades y por último a las observaciones presentadas en los siguientes términos:

### **1. Recusación solicitada por el apoderado del señor ILAN SHAFIR.**

El Dr. JULIO CESAR ALZATE JURADO dentro del término legal presentó recusación contra el suscrito alegando la concurrencia de dos causales de impedimento, la primera de ellas de origen constitucional basada en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia y la segunda de origen legal, donde se citan varias normas de diferentes códigos tal como el caso del artículo 26 de la Ley 1708/2014 modificado por el artículo 4° de la Ley 1849/2017, artículo 99 de la Ley 600/2000 y el artículo 141 del Código General del Proceso entre otros.

Con relación a la presunta causal constitucional de impedimento, se avizora que dentro del escrito no existe una argumentación fáctica o constitucional que soporte las aseveraciones del petente, por cuanto que, en este punto, solo se transcribió el numeral 1° del artículo 250 de la Constitución Política de Colombia y su párrafo siguiente, en donde se habla del deber de la Fiscalía de adelantar el ejercicio de la acción penal así como las funciones que debe realizar, haciendo énfasis en que el juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podría ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función; articulado que le es inaplicable al suscrito por la potísima razón que este Juzgado no es de control de garantías sino de extinción de dominio y en consecuencia, resulta irrelevante la mención de esta normativa de cara a la

---

<sup>2</sup> Cuaderno Juzgado No. 1 Folios 245 y ss



-----  
presunta causal de recusación, por lo que no existiendo mayor argumentación o soporte que debatir, no se acepta la recusación por esta causal.

En lo atinente a la causal legal de recusación, sea lo primero destacar que como sustento de la misma se utilizan de manera simultánea una causal contenida en el artículo 99 de la Ley 600 de 2000 y otra contenida en el artículo 141 de la Ley 1564/2012, es decir, dos (2) causales que se encuentran en codificaciones normativas diferentes contenidas la primera de ellas en un plano eminentemente penal y la segunda en un plano civil/procesal, de allí que de entrada se advierte la indebida utilización de la causal alegada pues resulta en una violación directa a las normas de remisión contenidas en el artículo 26 de la Ley 1708/2014, modificada por el artículo 4° de la Ley 1849/2017 en donde claramente se establece la norma aplicable a cada caso en concreto.

Para el caso de marras al utilizar como sustento de la recusación de las normas contenidas en la Ley 600 del 2000 alegando la integración normativa establecida en el artículo 4° de la Ley 1849/2017, el legislador fue claro al establecer que los numerales 1° y 2° del mentado artículo eran aplicables en la “Fase Inicial”, encontrándonos actualmente en la etapa de “Juzgamiento”, donde las normas que regulan la materia difieren de las consignadas en el artículo antes señalado, tal como lo impone el artículo 28 de la Ley 1849/2017 en la etapas del procedimiento extintivo.

En este mismo orden de ideas, se agrega que la Ley 1708/2014 remitía de manera preponderante a las normas penales en los casos en los que existieran vacíos en la norma extintiva, de otro lado, la Ley 1849/2017 remite al Código General del Proceso en cuanto a los vacíos normativos que existan en la ley extintiva, generando con ello un cambio en la terminología utilizada en la ley, tal es el caso de las acepciones “demanda”, “inadmisión”,



“pretensión” y otras tantas propias del derecho procesal civil, todo esto para aterrizar que en la etapa del juicio que señala la Ley 1849/2017 las normas remisorias se orientan a la ley procesal civil contenidas en la Ley 1564/2012, por lo que se va a referir a efectos de determinar si esta causal en específico encuentra vocación de prosperidad o no.

De la recusación alegada por el apoderado del señor ILAN SHAFIR que se erige sobre la causal 2ª del artículo 141 de la ley 1564/2012 que reza “2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*”, ello pues considera el petente que el suscrito se encontraba impedido para conocer del proceso, al haber resuelto en dos providencias diferentes dos (2) fallos de controles de legalidad los días 22 de Abril y 31 de Julio de 2019, donde destaca que en dichos pronunciamientos se indicó por parte de este despacho que “(...) *se denota con el estudio de la causal 2 del artículo 112 del C.E.D., que contrario a lo afirmado por la togada, la Fiscalía si realizó un pronunciamiento amplio de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de la medida y de igual forma, señaló los hechos y las pruebas que soportaban su posición, argumentos que se recalca, eran suficientes en ese momento para decretar y practicar las medidas cautelares*” (Pág. 20 providencia del 31 de julio de 2019).

Con base en lo anterior el petente concluye que el juzgador del conocimiento valoró hechos y pruebas para poder llegar a dicho pronunciamiento, debiendo hacer a su paso un juicio sobre la satisfacción de los criterios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, circunstancia que implica un conocimiento previo, o más exactamente, un pre-juicio sobre el asunto que ahora en sede de conocimiento se somete a estudio.

De lo manifestado por el accionante se tiene que contrario a lo expuesto, el conocimiento de un control de legalidad y su resolución no



-----  
constituye un prejuzgamiento del juicio como lo expresa equivocadamente el apoderado, esto porque la valoración probatoria que se realiza fue limitada por el legislador y desarrollada de manera específica por la jurisprudencia vigente, es así como se señala en el artículo 112 de la ley 1708/2014, que la finalidad del control de legalidad es la de revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y solo cuando se encuentre que la actuación del ente acusador en lo tocante a las medidas de cautelares decretadas y/o practicadas se encuentra inmersa en una de las cuatro (4) circunstancias señaladas en el artículo citado anteriormente, así como, procede en punto de la circunstancia innominada desarrollada por la jurisprudencia del término de los seis (6) meses del artículo 89 del CED, se puede declarar su ilegalidad.

Ahora bien, para determinar si concurre alguna de las circunstancias que señala el artículo 112 de la ley 1708/2014, deben verificarse prima facie aspectos de carácter formal, como por ejemplo, que quien haya ordenado las medidas de cautela sea competente para ello, que los bienes relacionados en la resolución de imposición de medidas cautelares correspondan en su identificación y ubicación con los bienes sobre los cuales la Fiscalía indica que se encuentran inmersos en una causal extintiva de dominio, entre otras; posteriormente se revisan los aspectos materiales como lo son, si la Fiscalía contaba con los elementos mínimos de juicios para imponer la medida, si realizó un juicio de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, si la resolución fue motivada y si las medidas se ordenaron con base en pruebas ilícitamente obtenidas.

De lo anterior no debe perderse de vista que el estudio material de las medidas cautelares a su vez es muy limitado, pues con relación a la causal primera se evalúa si la Fiscalía contaba con los elementos mínimos de juicio para la imposición de la medida o no, en cuyo caso solo se verifica si existía o no dicho elemento, siendo muy diferente que se entre a valorar atendiendo a la sana crítica, si ese elemento de juicio era suficiente para imponer la



-----  
medida o aún más, cuán importante resulta ser dicho elemento dentro de la amalgama de pruebas que reposan en el expediente, pues ello constituiría una extralimitación de las facultades otorgadas al juzgador, posición que otrora viene siendo sostenida por este Juzgado en diferentes pronunciamientos donde se han resuelto diferentes controles de legalidad dentro del radicado 005/2019 y en otros procesos diferentes.

Causa extrañeza del togado, que se traiga a colación apartes del fallo del 31 de julio de 2019, aseverando que el Juzgado valoró hechos y pruebas para llegar a la conclusión que en efecto se arribó, y que a su vez se indique que por ello existió un pre-juicio dentro del proceso que ahora se habla, cuando al caso, omitió relacionar lo que en ese mismo pronunciamiento se señaló y que contradice sin esfuerzo alguno los argumentos planteados ahora por el petente, mismos que se traen a colación y que rezan:

*“Hasta este punto no encuentran vocación de prosperidad los ataques elevados en contra de la resolución adiada 30 de Julio de 2018, toda vez que contrario a lo esbozado por los accionantes, este Juzgado considera que la Fiscalía acreditó que la imposición de medidas de cautela se dieron con el lleno de los requisitos legales, explicando ampliamente por qué se ordenaron las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo, y además de ello, los motivos y el material probatorio que sustentó el decreto de la medida cautelar de secuestro; argumentos que eran suficientes en el plano temporal en que fueron ordenadas.*

*Cualquier otro pronunciamiento que se quiera realizar en punto de la idoneidad de la prueba, suficiencia y alcance de la misma, entraría a desbordar los limites en los que se enmarca la naturaleza misma del control de legalidad, pues no es por este medio que se pueda entrar a dilucidar aspectos sustanciales que solo pueden ser objeto de pronunciamiento en la sentencia que en derecho corresponda, luego de agotadas las etapas procesal*



-----  
*propias del juicio, de allí que no se encuentre probada la causal alegada por la apoderada de los afectados **ARTURO CASTRO ALBARRACIN, MARIA NUBIA CASTRO ALBARRACIN, FORSYTH S.A.S., e INVERSIONES INMOBILIARIAS CASTRO CASTRO.***<sup>3</sup>” (Subrayadas fuera de texto).

En este orden de ideas se tiene, que para la resolución de un fallo de control de legalidad, se requiere valorar la legalidad formal y material de las medidas cautelares, sobre las circunstancias objeto del control, sin que ello implique un pre-juzgamiento del proceso por parte del mismo juez, ello es así por las disposiciones legales contenidas en los artículo 5°, 13, 112 y 113 del Código de Extinción de Dominio, acompasado con lo dispuesto en los artículos 141 y 142 ibídem, donde si bien estos dos últimos articulados regulan otros momentos procesales, también propenden por garantizar el derecho de los afectados de aportar pruebas y solicitarlas, el cual además encuentra respaldo en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Además del respaldo legal y constitucional indicados en el párrafo antecedente, también se ha desarrollado este punto por vía jurisprudencial donde se zanja de manera inequívoca los alcances que contiene la valoración probatoria inherente al desarrollo y pronunciamiento final en tratándose del control de legalidad de las medidas cautelares en el proceso extintivo, apartes que se traen a colación para despejar cualquier duda que aún en este momento no haya sido aclarada:

*“... Al contrario, se insiste, se desconoció el principio de contradicción al no realizar la valoración de dichas pruebas, lo cual además impide el ejercicio de una debida defensa de los bienes que se encuentran vinculados al proceso, cuando el artículo 113 ibídem exige al solicitante, también se reitera esto, demostrar que concurre la circunstancia aludida.*”

---

<sup>3</sup> Fallo del 31 de Julio de 2019, radicado 0034/2019 Juzgado Extinción de Dominio de Barranquilla.



*La anterior fundamentación no está dirigida a que el Juzgado tenga que acceder a la solicitud de declarar la ilicitud de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio, sino que, al momento de hacer el estudio del control de legalidad, valore dichas pruebas y emita la decisión que en derecho corresponda.”<sup>4</sup> (Subrayado fuera de texto).*

Por si lo anterior no fuera suficiente, debe decirse entonces, que el legislador en su sabiduría estableció de manera expresa que quien debía conocer en primera instancia de una solicitud de control de legalidad eran Jueces de Extinción de Dominio y que quien debía conocer en primera instancia del Juzgamiento resultaban ser los mismos Jueces de Extinción de dominio, tal como se indica en el artículo 39 de la Ley 1708/2014 que está actualmente en vigencia en todas sus partes y acepciones, luego entonces, si el legislador le otorgó a los Jueces de Extinción de Dominio la facultad.

Teniendo entonces, la asignación y el deber legal de conocer de dichas actuaciones, se itera que no le es dable al suscrito entrar a otorgarle una interpretación diferente al que la ley claramente estableció; y que, si a pesar de ello el recusante insiste en que su teoría es la acertada, puede hacer uso de los mecanismos constitucionales y legales para que sea estudiada por la institución correspondiente su posición.

De lo anterior se desprende claramente que este Juzgado dentro de los controles de legalidad indicados por el ahora recusante, realizó el estudio formal y material en el sentido y los términos señalados en esta misma providencia de la solicitud de control de legalidad, pronunciamiento que no es suficiente para acreditar la concurrencia de la causal 2ª del numeral 141 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente, no se acepta la recusación que contra

---

<sup>4</sup> Fallo del 08 de noviembre de 2019, ponencia del Dr. PEDRO AVELLA FRANCO RAD: 2018/0035 01 (ED 3.4.3.) Sala Extinción de Dominio Tribunal Superior de Bogotá



-----  
el suscrito plantea el Dr. JULIO CESAR ALZATE JURADO en calidad de apoderado judicial del señor ILAN SHAFIR, tal como se dejará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

Ahora, en relación con lo previsto en la causal que se predicada y que está contenida en el artículo 99 de la Ley 600 de 2000, por parte del apoderado, se tiene que no se acepta la recusación planteada, atendiendo a los mismos argumentos expresados antes al referirnos a la causal del Código General del Proceso.

**2. Nulidad solicitada por el apoderado del señor ILAN SHAFIR en concordancia con la solicitud de nulidad alegada por la apoderada del señor ARTURO CASTRO ALBARRACIN y OTROS, derivada del artículo 89 de la Ley 1708/2014.**

La primera nulidad presentada por el togado JULIO ALZATE JURADO se erige sobre la prolongación en exceso de las medidas cautelares excepcionales, pues a criterio del antes mencionado, la norma es clara al establecer que desde la imposición de medidas de cautela de manera excepcional la Fiscalía cuenta con el termino de seis (6) meses para presentar la demanda u ordenar el archivo de las diligencias, pasado dicho termino procede el levantamiento de las medidas cautelares pues de lo contrario se configuraría una flagrante violación al debido proceso.

Igual pronunciamiento realiza la Dra. ADRIANA CORREA, quien en su escrito concuerda en solicitar la nulidad de las actuaciones pues considera que haber tramitado el proceso luego de haberse presentado la demanda por fuera del término perentorio de seis (6) meses, constituye una violación al debido proceso, debiéndose en consecuencia ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares.



Los apoderados de los afectados antes reseñados señalan concuerdan en el mismo argumento, en el sentido que al haber tramitado la demanda luego de transcurrido el término legal para la presentación de la misma se constituye en una violación a los derechos de sus afectados, sin que pudiera argumentarse válidamente que el no expresar la norma la consecuencia jurídica aplicable en caso de presentarse un exceso del término para la presentación de la demanda sin que la misma fuera en efecto presentada, no es óbice para que jurídicamente pueda llegarse a dicha conclusión, pues deviene como lógica la consecuencia, huelga decir, el levantamiento de las medidas y el decreto de la nulidad solicitada.

En atención a que las dos (2) solicitudes de nulidad tienen los mismos argumentos, lo expuesto a continuación será aplicable para ambas en cuanto que, además de tener la misma argumentación, también tienen la misma finalidad. De igual forma se concluye que la nulidad planteada no corresponde en principio a su resolución por vía de nulidad, pues para estos casos el legislador señaló como vía idónea la solicitud de control de legalidad, situación que fue aclarada por vía de jurisprudencia en diferentes pronunciamientos, no obstante, no se avizora dentro del ordenamiento jurídico impedimento para su pronunciamiento al presentarse como nulidad por violación al debido proceso, por ello que se resolverá de fondo la petición.

Así las cosas, debe decirse en primera instancia que la argumentación de los afectados tiene como origen lo señalado en el artículo 89<sup>5</sup> de la Ley 1708/2014, por lo que se hace necesario entrar a diseccionar los aspectos relevantes del mentado articulado.

---

<sup>5</sup>**Artículo 89. Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión.** *Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión.*



Tenemos al respecto que, este juzgado en punto de la primera parte del artículo en mención sostiene que no genera ningún tipo de confusión, así como, tampoco es objeto de reproche por parte de los afectados, pues de contera se entiende que la Fiscalía se encontraba facultada para imponer de manera excepcional, de las medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, por lo que, no es requerido hacer disertación alguna en esta primera parte; es por el contrario la segunda parte del tantas veces mencionado artículo lo que podría llegar a generar confusión y que resulta indispensable esclarecer a fin de brindarle a los afectados la resolución necesaria, aun cuando la misma pudiera no ser favorable a sus pretensiones.

Pues bien, en la segunda parte del artículo bajo estudio aciertan los apoderados de los señores FORSYTH S.A.S., MARIA NUBIA CASTRO ALBARRACIN y CARLOS ARTURO CASTRO GARCIA e ILAN SHAFIR, al señalar que no es al arbitrio de la Fiscalía la presentación de la demanda, pues establece una imposición al utilizar la palabra “*podrán*”, continuando en la lectura del mismo artículo con otra palabra que denota una obligación al ente acusador constitutiva en “*deberá*”, ambas palabras dentro del mismo contexto señalan se itera, una exigencia de carácter legal a la Fiscalía de continuar con el trámite de las diligencias, o si por el contrario no encuentra merito suficiente para continuar, ordenar el archivo de las mismas, como quiera que sea, está compelido a tomar una decisión por el factor temporal.

En lo que no concuerda el Juzgador del conocimiento en la presente causa, es en el alcance que los apoderados de los afectados le otorgan al artículo, en referencia a la consecuencia jurídica que acarrearía la falta de cumplimiento del término de seis (6) meses para que la Fiscalía tomara la decisión que considere pertinente, pues según los togados, la única consecuencia lógica sería el levantamiento de las medidas cautelares por la



-----  
pérdida de vigencia de la orden o el vencimiento de la excepcionalidad ipso jure de la misma.

Disto este despacho de compartir la postura de los apoderados, pues lo cierto de la lectura del artículo 89 de la Ley 1708/2014, es que el legislador señaló de manera expresa dentro del mentado artículo que estas no podrán extenderse por más de seis (6), termino dentro del cual la fiscalía deberá decidir si archiva o presenta la demanda correspondiente. Empero, no estableció el legislador que, una vez superado este término, correspondiera levantarse las medidas cautelares impuestas como lo afirman los apoderados, siendo estas conjeturas y elucubraciones del resorte de los apoderados, que no atan al juez ni lo condicionan, y mucho menos lo facultan para legislar al señalarle a un artículo un alcance que el legislador no estableció.

Es así como, que se concluye de entrada que si el legislador no dispuso de manera expresa la consecuencia jurídica en el supuesto de que la Fiscalía no tomara ninguna decisión en los seis (6) meses que le fueron concedidos, no le corresponde a este Juzgado disponer la suerte que las medidas cautelares deben correr luego de transcurrido dicho término, pues tal actuación comportaría una clara extralimitación de las facultades concedidas al juez.

En suma, la nulidad alegada como consecuencia de una violación al debido proceso no se encuentra configurada por cuanto que, para su prosperidad debe acreditarse que se infringió una norma de carácter legal y/o constitucional que para el caso de marras, sería la existencia de una normativa que señalara de manera expresa la consecuencia jurídica al fenecer el término para la presentación de la demanda sin que el ente acusador cumpliera con dicha carga, situación que no fue acreditada, pues si bien es cierto que por parte de ambos togados se trataron de presentar



argumentos que pretendían acreditar el objetivo buscado, no es menos cierto que no se aportó un articulado que así lo señalara, no siendo suficiente el que se realicen interpretaciones a ciertos artículos legales y constitucionales para dar un alcance que ciertamente no contiene el artículo 89 del CED.

Se concluye entonces con el estudio de la presente nulidad indicando que, la violación al debido proceso no fue acreditada pues no fue indicado el soporte normativo transgredido, iterando que los argumentos que pretendían demostrar la existencia de la violación a los derechos de los afectados que generaran la declaratoria de nulidad, se erigieron sobre elucubraciones, conjeturas y presunciones que no tienen un puerto claro donde arribar, luego entonces, al no existir norma transgredida más allá de las creencias de los togados no puede declararse la nulidad pretendida tal como se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

**3. Nulidad solicitada por el apoderado del señor ILAN SHAFIR relativa a la violación al debido proceso por indebida e incompleta enunciación probatoria.**

La presente solicitud de nulidad se erige sobre dos aspectos puntuales, siendo el primero de ellos la relación del material probatorio relacionado en la demanda de manera desorganizada e incompleta sin que además fuera indicada la pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad de cada una de ellas, y como segundo punto, la falta de oportunidad para ejercer el derecho de contradicción de las pruebas, pues la mayoría de ellas fueron traídas de procesos que se adelantan en materia penal, de manera que al no haberse podido ejercer su derecho se debe nulitar la actuación para poder retrotraer el proceso al estado inicial.

Con relación al primer punto se observa en la demanda un acápite denominado por la Fiscalía como *“Pruebas en que se funda la demanda y su*



-----  
*valoración*”, dentro del mismo se relacionaron 131 pruebas documentales en donde en varios de ellos fue señalada la necesidad, conducencia y pertinencia de la prueba aun cuando no se hayan explicado una por una, tal es el caso de los expuestos en los numerales 2, 3, 4, 5, 8, 14, 20, entre muchos otros.

Siguiendo con la postura anterior, se denota que en el numeral 8° se relaciona otro acápite denominado “8. *Valoración del material probatorio y demostración de la causal esgrimida en esta decisión*”, exposición de motivos que tiene lugar de manera precisa a partir del folio 40 del cuaderno original de demanda del Juzgado, en donde la Fiscalía de manera concreta empieza a relacionar el material probatorio recaudado y aportado junto con la demanda, dentro de la cual se precisa la pertinencia, conducencia y necesidad del recaudo de las mismas, así como la finalidad de su práctica y recolección, mismas que permitieron realizar un desarrollo de las causales alegadas para solicitar la declaratoria extintiva.

Contrario a lo aseverado por el apoderado del señor ILAN SHAFIR, la Fiscalía de manera ordenada procedió a enumerar el material probatorio que presentaba junto con la demanda, así mismo tal como se dijo en líneas antecedentes, dicha relación numérica en algunos casos fue acompañada de los argumentos que permitían establecer la necesidad, pertinencia y conducencia de las mismas, en este orden de ideas, se analizó el material probatorio de cara a cada uno de los inmuebles tal como se observa a folios 39, 42, 44 y aún más, relacionó los EMP y EF recolectados con el fin de demostrar las causales sobre las que solicita la extinción de derecho de dominio.

En efecto, la delegada de la Fiscalía, a folio 53 de la demanda relaciona y explica cuál fue el material probatorio recaudado respecto del Hostal TROPICAL Y HOSTAL ARTUN, haciendo el mismo procedimiento a folio 56



-----  
con relación a la CASA BENJAMÍN VIP y 62 respecto de la CASA ILAN, donde se concluye con la “*Destinación del bien*” a folio 70, relacionando nuevamente el material probatorio recaudado en fase inicial y aportado junto con la presentación de la demanda, de allí que no se encuentran reparos en la demanda desde el punto de vista señalados por el apoderado del señor ILAN SHAFIR que obligue al juzgador de conocimiento a decretar la nulidad solicitada.

Con relación al segundo punto edificado sobre la falta de oportunidad de contradicción por parte de los afectados y demás intervinientes respecto del material probatorio aportado en la demanda, en especial cuando la gran mayoría de ellas fue traído de procesos e investigaciones adelantados en sede penal, concluye el Juzgado que no se encuentra asidero fáctico o jurídico que permita validar tal afirmación, máxime, cuando el mismo togado se encuentra en una clara contradicción de lo expresado y lo solicitado dentro del mismo escrito que ahora se resuelve.

En efecto, el togado afirma que se le cercenó a su cliente el derecho de contradicción respecto del material probatorio recaudado por la Fiscalía en etapa investigativa y que posteriormente fuera aportado junto con la demanda, pues hasta este momento no se le ha dado la oportunidad de contrarrestar y pronunciarse de las pruebas en mención; al respecto de lo antes alegado se debe puntualizar un aspecto normativo y un aspecto fáctico a fin de zanjar los reproches que se alegan.

En cuanto al aspecto normativo se debe señalar que el artículo 28 de la Ley 1849/2017 mediante el cual se modificó el artículo 116 de la Ley 1708/2014, establece claramente que el trámite extintivo cuenta con dos (2) etapas, la primera de ella a cargo de la Fiscalía denominada inicial o preprocesal, en esta etapa se desarrolla la investigación y recolección de pruebas entre otros aspectos, y una etapa o fase de juzgamiento a cargo del



-----  
juez que da inicio con la presentación de la demanda; siendo justamente en esta última en donde el numeral segundo ibídem autoriza a los afectados e intervinientes para ejercer el derecho de contradicción en el momento en que la ley extintiva así se lo señale.

En efecto, el artículo antes señalado establece como momento procesal para que las partes puedan debatir, refutar y desplegar la amalgama de acciones defensivas que considere pertinentes, el traslado del artículo 141 de la Ley 1708/2014, pues es en esta etapa donde de manera expresa se le habilita a los afectados para que aporten y soliciten pruebas bien sea para refutar las pruebas aportadas por el ente acusador o simplemente aquellas cuya finalidad sea la de demostrar la inexistencia de la configuración de las causales que la Fiscalía les endilgue.

Todo lo anterior, es retomado en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017 que modificó el artículo 132 de la ley 1708/2014, indicando en su parte final que *“La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”*; nótese que nuevamente se hace énfasis en que dentro de la etapa de juicio es donde se hará la contradicción de la demanda, recalcando que las pruebas y los anexos hacen parte integral de la misma y por consiguiente, la contradicción se entiende dirigida igualmente sobre estos, de allí que refulge claramente que el trámite extintivo fue claro en señalar el momento exacto en que se le permitiría a los afectados e intervinientes ejercer su derecho de contradicción, huelga decir, dentro del traslado del artículo 141 ibídem.

El segundo punto al que se hizo mención párrafos atrás se refiere el aspecto factico, circunscribiéndose al entendimiento que tiene de estos articulados el Dr. JULIO ALZATE JURADO, derivándose de allí la contradicción que tangencialmente se había esbozado en líneas antecedentes, esto de cara a que si pregona que no se le ha dado



-----  
oportunidad de controvertir el material probatorio aportado por la Fiscalía, porque entonces justamente pretende controvertir a través del escrito que ahora se resuelve el material probatorio que junto con la demanda fuera presentado por el ente acusador y es de acotar que pasa por alto el apoderado que la fase inicial a cargo del ente investigador es de carácter reservado conforme al artículo 10 del CED.

Dicho de otro modo, el togado pretende que se declare la nulidad por omitir permitirle la contradicción de las pruebas aportadas por la Fiscalía, sin embargo, el término legal para contradecir las pruebas de la demanda fue confeccionado por el legislador, dentro del tiempo señalado por el artículo 141 de la Ley 1708/2014, el mismo togado aporta pruebas y solicita el decreto de otras tantas, es decir, reconoce que es ese y no otro el término legal para controvertir pruebas, de allí que su escrito fuera presentado el día 12 de diciembre de 2019<sup>6</sup> cuando el término corría desde el 28 de noviembre de 2019 al 13 de diciembre del mismo año.

En fácil concluir entonces, que los reproches expuestos por el apoderado del señor ILAN SHAFIR no encuentran asidero, por la potísima razón de que normativamente se señala el traslado del artículo 141 del CED como la oportunidad para aportar, solicitar y contradecir pruebas, hecho que es conocido por el togado, pues para el efecto presentó contestación a la demanda pretendiendo justamente que se le decretaran pruebas encaminadas a demostrar la inexistencia de las causales endilgadas por la Fiscalía, y para ello atacó el material probatorio aportado junto con la demanda, es decir, ejerció de manera inequívoca su derecho de contradicción, de allí la improsperidad de la pretensión enfilada a la declaratoria de nulidad por violación al debido proceso.

---

<sup>6</sup> Folio 245 y ss. Cuaderno Original del Juzgado No. 1



-----  
**4. Observaciones a la demanda presentados por la doctora ADRIANA CORREA apoderada de los afectados ARTURO CASTRO ALBARRACIN representante legal de FORSYTH S.A.S., MARIA NUBIA CASTRO ALBARRACIN y CARLOS ARTURO CASTRO GARCIA.**

Sea lo primero señalar, que la demanda de la Fiscalía al Juez se constituye en un acto de parte mediante el cual el ente acusador solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión frente a los bienes objeto del trámite extintivo.

Dentro del término legal la Dra. ADRIANA CORREA presenta observaciones a la demanda dividiendo sus reproches en dos líneas argumentativas, la primera de ellas se cimienta en que la Fiscalía incurrió en una indebida acumulación de hechos, pretensiones y pruebas, pues asevera que de manera equivocada el ente acusador presentó la demanda mediante la figura de la conexidad, haciendo relatos de diferentes eventos e investigaciones en una misma demanda, mas no pudo mantener claridad respecto de las pruebas que respaldan los hechos contra sus clientes.

En este mismo orden de ideas indica la togada que la Fiscalía mezcló las diferentes líneas investigativas, siendo que no existe prueba que acredite el nexo entre las denominadas CASA BENJAMIN y CASA ILAN con la situación particular de sus clientes, todo ello genera confusión y pudiera dar apariencia que los bienes de sus clientes hacían parte de una red delincencial que existió en Cartagena cuando lo cierto es que nada tienen que ver con los hechos allí plasmados según se decanta en el escrito.

De otro lado, la segunda línea argumentativa se centra en que la Fiscalía omitió indicar bajo que numeral del artículo 41 de la Ley 1708/2014 decidió acumular por conexidad varios bienes, lo anterior es indispensable



-----  
pues las diferentes líneas investigativas expuestas por la Fiscalía no guardan relación con la de la Torre del Reloj, debiéndose en consecuencia dar aplicación a la regla general de la unidad procesal señalada en el artículo 40 ibídem.

Debemos comenzar por indicarle a la apoderada que el numeral 4 del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, señala expresamente que se formula observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio cuando esta no reúne los requisitos distinguidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 del Código de Extinción de Dominio, y es en este sentido que no se observa transgresión alguna dentro de la demanda que permita acceder a las peticiones de la togada.

En efecto, los ataques dirigidos a la demanda no encuentran cabida atendiendo que contrario a lo expuesto por la petente, la Fiscalía otorgó a cada inmueble un espacio donde señaló de manera clara los hechos y las pruebas que eran utilizadas para solicitar la extinción del derecho de dominio, es así como se denota que a folio 3 de la demanda se empieza por referirse al objetivo No. 1 denominado Torre del Reloj, en donde se relatan los hechos que dieron inicio a las investigaciones, así como el desarrollo de las diligencias que permitieron a criterio de la Fiscalía, considerar configurada la causal extintiva.

En este orden de ideas se denota que a folios 4 y 5 se da el mismo tratamiento a los objetivos No. 2 (CASA BENJAMIN VIP) y No. 3 (CASA ILAN) respectivamente, de igual modo se observa que a partir del folio 39 de la demanda se analiza cada uno de los inmuebles, para lo cual refiere el ente acusador cual es el material probatorio recaudado y aportado junto con la demanda que le permiten concluir que en efecto se configuraron las causales alegadas, luego entonces, no hay confusión alguna respecto de las diferentes



-----  
líneas investigativas seguidas por la Fiscalía que ameriten la devolución de las diligencias.

Respecto de la segunda línea argumentativa antes sintetizada, debe señalarse sin mayor elucubraciones que no le asiste razón a la togada cuando señala que no existe claridad con relación a la causal de conexidad utilizada por la Fiscalía, pues a lo largo y ancho de la demanda el ente acusador es enfático en señalar que los inmuebles allí relacionados tenían una misma destinación, cual es, la de ser utilizados para la comisión de actividades ilícitas relacionadas con la explotación sexual de menores de edad, turismo sexual e inducción a la prostitución de menores de edad, es decir, la causal 3ª del artículo 41 de la Ley 1708/2014.

También es dable señalar que, si bien la regla general es la consignada en el artículo 40 ídem, no es menos cierto que dicho articulado señala su no aplicación en casos excepcionales, mismos que son reseñados en el artículo 41 del CED, dentro de los cuales resalta el numeral tercero invocado de manera tacita por la Fiscalía, por motivo de lo anterior no encuentra el juzgador del conocimiento mérito para disponer la devolución de las diligencias al ente acusador.

#### **5. Observaciones a la demanda presentados por el doctor JULIO ALZATE JURADO apoderado del afectado ILAN SHAFIR.**

Dentro del término legal, el apoderado del señor ILAN SHAFIR presentó observaciones al libelo de demanda edificadas sobre dos puntos específicos determinados como enunciación fáctica y enunciación probatoria, la primera de ellas alude a que la demanda parte de manifestaciones generales para finalmente indicar que tanto CASA ILAN, así como su propietario ILAN SHAFIR, hacen parte de situaciones y circunstancias que no se concluyen directamente de las pruebas en las que son mencionados.



Continúa el togado aseverando que tanto el numeral 5° del artículo 82 del CGP, así como el Código de Procedimiento Penal concurren en señalar como requisito de la demanda la señalización clara de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, de allí que se hace necesario requerir al ente acusador para que establezca de manera clara los hechos sobre los que edifica sus pretensiones, a fin de poder ejercer el derecho de contradicción de manera estructurada y organizada.

Por otro lado, la enunciación probatoria apuntala a que a pesar de haberse enumerado en la demanda 131 “*pruebas*”, lo cierto es que no se realizó una mínima argumentación, enunciación, motivación o descripción en la que se expusiera la necesidad, pertinencia y conducencia de las pruebas señaladas, de igual modo indica que se omitió realizar una completa identificación e individualización de los intervinientes en las declaraciones, entrevistas e informes en su realización, suscripción o elaboración.

En este orden de ideas señala que la prueba trasladada dentro del CED se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos de legalidad propios del debido proceso, mismos que no fueron atendidos por la Fiscalía puesto que sin presentar el protocolo y la legalidad de la aducción pretende incorporar piezas propias de actuaciones y procesos penales, situación que genera la problemática de verificación de la legalidad de la prueba, desconocimiento de la autonomía de la acción de extinción de dominio frente a la acción penal, introducción de informes de policía judicial con pretensión probatoria entre otros.

Concluye el togado señalando que atendiendo al principio de permanencia de la prueba con relación a los dictámenes periciales, se tiene que estos gozan de pleno valor probatorio y que dicha prueba no volverá a practicarse en juicio, no obstante resulta indispensable para un adecuado



-----  
proveer en la sentencia, que se llame a declarar a los funcionarios de policía judicial de quienes poca información se conoce pues la Fiscalía no los identifica e individualiza, siendo necesario escucharlos a efectos de ejercer el derecho de contradicción.

Con relación a la enunciación fáctica debe decirse que contrario a lo expresado por el petente, el despacho considera que los hechos narrados por la Fiscalía guardan una clara relación de continuidad entre ellos, puesto que si bien es cierto que los mismos no se encuentran enumerados, no lo es menos que tal requisito se deriva de la Ley 1564/2012 mas no de la norma extintiva, y es que no debe pasarse por alto que existiendo norma específica aplicable, resulta improcedente la remisión a una norma que no regula la materia, de allí que los requisitos de la demanda extintiva carece de la rigurosidad exegeta que se pregona en materia civil por parte del apoderado.

Es así como se denota que como requisito formal de la demanda extintiva basta con mencionar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud, mas no se impone como requisito formal la determinación, clasificación y numeración de los mismos como si lo es indicado en materia civil; a pesar de lo anterior, no está demás resaltar que los hechos expuestos por el ente acusador se encuentran debidamente relacionados entre sí de manera clara, pues la Fiscalía optó por relacionar los hechos que se le endilgaban a cada uno de los objetivos tal como se consignó a folios 3 y siguientes de la demanda, y posteriormente relacionó cada uno de los inmuebles especificando los hechos y pruebas que ayudaron a solicitar la extinción del derecho de dominio a folio 16 y siguientes, cumpliendo con lo requerido por el artículo 132 del CED.

Es por lo anterior que no encuentra asidero fáctico o jurídico las argumentaciones que realiza el apoderado del señor ILAN SHAFIR en punto de la enunciación fáctica; con relación a la enunciación probatoria la cual



-----  
apuntala a que a pesar de haberse enumerado en la demanda 131 “pruebas”, lo cierto es que no se realizó una mínima argumentación, enunciación, motivación o descripción en la que se expusiera la necesidad, pertinencia y conducencia de las pruebas señaladas, deben traerse a colación los argumentos utilizados al momento de resolver la nulidad solicitada por el apoderado del señor ILAN SHAFIR relativa a la violación al debido proceso por indebida e incompleta enunciación probatoria, toda vez que la argumentación planteada es la misma.

Así las cosas y tal como se dijo en su oportunidad al referirnos a la enunciación probatoria que:

*“Con relación al primer punto se observa en la demanda un acápite denominado por la Fiscalía como “Pruebas en que se funda la demanda y su valoración”, dentro del mismo se relacionaron 131 pruebas documentales en donde en varios de ellos fue señalada la necesidad, conducencia y pertinencia de la prueba aun cuando no se hayan explicado una por una, tal es el caso de los expuestos en los numerales 2, 3, 4, 5, 8, 14, 20, entre muchos otros.*

*Siguiendo con la postura anterior, se denota que en el numeral 8° se relaciona otro acápite denominado “8. Valoración del material probatorio y demostración de la causal esgrimida en esta decisión”, exposición de motivos que tiene lugar de manera precisa a partir del folio 40 del cuaderno original de demanda del Juzgado, en donde la Fiscalía de manera clara empieza a relacionar el material probatorio recaudado y aportado junto con la demanda, dentro de la cual se precisa la pertinencia, conducencia y necesidad del recaudo de las mismas, así como la finalidad de su práctica y recolección, mismas que permitieron realizar un desarrollo de las causales alegadas para solicitar la declaratoria extintiva.*

*Contrario a lo aseverado por el apoderado del señor ILAN SHAFIR, la*



-----  
*Fiscalía de manera ordenada procedió a enumerar el material probatorio que presentaba junto con la demanda, así mismo tal como se dijo en líneas antecedentes, dicha relación numérica en algunos casos fue acompañada de los argumentos que permitían establecer la necesidad, pertinencia y conducencia de las mismas, en este orden de ideas, se analizó el material probatorio de cara a cada uno de los inmuebles tal como se observa a folios 39, 42, 44 y aún más, relacionó los EMP y EF recolectados con el fin de demostrar las causales sobre las que solicita la extinción de derecho de dominio.*

*En efecto, la Fiscalía a folio 53 de la demanda relaciona y explica cuál fue el material probatorio recaudado respecto del Hostal Tropical y Hostal Artun, haciendo el mismo procedimiento a folio 56 con relación a la Casa Benjamin VIP y 62 respecto de la Casa Ilan, donde se concluye con la “Destinación del bien” a folio 70, relacionando nuevamente el material probatorio recaudado en fase inicial y aportado junto con la presentación de la demanda, de allí que no se encuentran reparos en la demanda desde el punto de vista señalados por el apoderado del señor Ilan Shafir que obligue al juzgador de conocimiento a decretar la nulidad solicitada.”*

Con relación a que la Fiscalía omitió realizar una completa identificación e individualización de los intervinientes en las declaraciones, entrevistas e informes en su realización, suscripción o elaboración, se tiene que ello será objeto de valoración probatoria al momento de proferir la sentencia atendiendo al principio de la sana crítica, aunado a lo anterior, el togado dentro del presente escrito dentro del acápite de solicitudes probatorias señaló varios testimonios, inspecciones judiciales y otras tantas, justamente para desvirtuar lo expresado en los mentados documentos, mismos que serán valorados en su integridad al momento de decretar o no las pruebas solicitadas, por lo que no se avizora vulneración alguna que amerite la devolución del expediente al ente acusador.



De lo dicho con relación a la prueba trasladada en cuanto al desconocimiento de la autonomía de la acción de extinción de dominio frente a la acción penal, está por demás señalar que el legislador no censuró que el trámite extintivo pudiera valerse de material probatorio en materia penal, civil, familia, agraria, laboral, etc..., pues solo indicó que no se encontraba condicionado a lo que en aquellas jurisdicciones se decidiera, ya que el trámite extintivo bebe de todas las otras jurisdicciones sin que ello implique que subsuma en alguna de ellas, además de lo anterior se reitera, que es en la sentencia cuando se realizará la valoración probatoria de los elementos materiales probatorios recaudados y aportados por las partes e intervinientes, por tal motivo los reproches endilgados a la demanda en este punto no encuentran vocación de prosperidad.

Para finalizar con el estudio de las observaciones a la demanda, el último punto a tratar se erige sobre el principio de permanencia de la prueba, por lo que se solicita decretar testimonios a los funcionarios de policía judicial empero, dicha solicitud no corresponde con la finalidad de las observaciones de la demanda, sino con una petición eminentemente probatoria que no es de resorte en esta providencia, de tal suerte que en esta no se hará ningún pronunciamiento al respecto, sino en al auto correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto se concluye que las observaciones realizadas por los apoderados de las partes afectadas no encuentran asidero que permitan su prosperidad y en consecuencia no se accederá a ellas, estimándose que la demanda cumple con los requisitos que trata el artículo 132 del Código Extintivo, debiéndose proseguir con el trámite procesal subsiguiente. En consecuencia, y no habiendo prosperado las observaciones a la demanda, así como tampoco las nulidades y el requerimiento, se dispone a admitir a trámite la presente demanda.



-----  
Por lo expuesto, el juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la recusación que contra el suscrito plantea el Dr. JULIO CESAR ALZATE JURADO en calidad de apoderado judicial del señor ILAN SHAFIR, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** Las nulidades presentadas por los apoderados JULIO CESAR ALZATE JURADO en calidad de apoderado judicial del señor ILAN SHAFIR y por la Dra. ADRIANA CORREA apoderada de los afectados ARTURO CASTRO ALBARRACIN representante legal de FORSYTH S.A.S., MARIA NUBIA CASTRO ALBARRACIN y CARLOS ARTURO CASTRO GARCIA, siguiendo lo señalado en la parte considerativa.

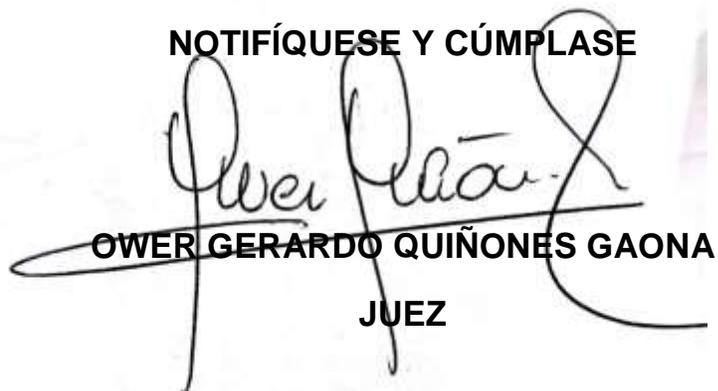
**TERCERO: NO ACEPTAR** la prosperidad de las observaciones realizadas al escrito de la demanda presentado por los apoderados JULIO CESAR ALZATE JURADO en calidad de apoderado judicial del señor ILAN SHAFIR y por la Dra. ADRIANA CORREA apoderada de los afectados ARTURO CASTRO ALBARRACIN representante legal de FORSYTH S.A.S., MARIA NUBIA CASTRO ALBARRACIN y CARLOS ARTURO CASTRO GARCIA.

**CUARTO: ADMITIR** a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por parte de la Fiscalía Novena (9ª) Especializada de Extinción de Dominio, de acuerdo con lo manifestado en el cuerpo de esta decisión.

**QUINTO: REMITASE** el presente proceso al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del artículo 143 de la ley 1564/2012.



**SEXTO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION**  
**DE DOMINIO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bb97b13a1218e9d8ee5140c3101daa46409e23ea76061d53ac4ef0b6051**

**688a**

Documento generado en 28/05/2021 03:34:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**